

PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCION LEY 1448 - REGISTRO

CÓDIGO: RT-RG-FO-21

NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE O REPRESENTANTE POR AVISO

VERSIÓN: 1

OFICIO NÚMERO OB 3897 DE 21 DE OCTUBRE DE 2015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Bolívar hace saber que dentro de los procesos de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con los siguientes ID:

ID	RESOLUCION DE NO INICIO	
137876	RB 2232 DEL 16 DE JULIO DE 2015	10
159496	RB 2198 DEL 14 DE JULIO DE 2015	
116368	RB 2368 DEL 21 DE JULIO DE 2015	ē
113806	RB 2386 DEL 22 DE JULIO DE 2015	,
116886	RB 2389 DEL 22 DE JULIO DE 2015	
115450	RB 2210 DEL 14 DE JULIO DE 2015	
146134	RB 2373 DEL 21 DE JULIO DE 2015	٠
141675	RB 2232 DEL 15 DE JULIO DE 2015	ю
138296	RB 2600 DEL 04 DE AGOSTO DE 2015	ŧ
135742	RB 2231 DEL 15 DE JULIO DE 2015	
146107	RB 2549 DEL 30 DE JULIO DE 2015	
108746	RB 1993 DEL 3 DE JULIO DE 2015	*
117939	RB 1733 DEL 24 DE JUNIO DE 2015	٠
111401	RB 1940 DEL 2 DE JULIO DE 2015	
115864	RB 1690 DEL 24 DE JUNIO DE 2015	
115008	RB 1973 DEL 2 DE JULIO DE 2015	*
113424	RB 1970 DEL 2 DE JULIO DE 2015	
112567	RB 1718 DEL 24 DE JUNIO DE 2015	

Se emitió acto administrativo, "Por la cual no se inicia el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (...)"

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de los precitados actos administrativos, por cuanto se desconoce la información sobre los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante







PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCION LEY 1448 - REGISTRO

CÓDIGO: RT-RG-FO-21

NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE O REPRESENTANTE POR AVISO

VERSIÓN: 1

han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Bolívar, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedara en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica de veintiún (21) días del mes de octubre de 2015.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESULTUDIÓN DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN: El Carmen de Bolívar, 21 de octubre de 2015, 8:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (21, 22, 23, 24, 25 de octubre de 2015), hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artígulo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

DIRECTOR TERRITORIAL BOLIVAR

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCION DE HÉRRAS

DESPOJADAS

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. El Carmen de Bolívar, 21 de octubre de 2015. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Proyectó:Su













RESOLUCIÓN RB 2232 DE 15 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio fo	rmal para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzo	samente la solicitud No.141675
presentada por el señor	, identificado con la
cedula de ciudadania	79

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

У

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Articulo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".



RESOLUCIÓN RB 2232 DE 15 JULIO DE 2015

Hoja N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2232 DE 15 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.141675 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por el solicitante ante la Personería del Municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar el día 30 de noviembre de 2014, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectada, siendo identificada dicha solicitud mediante el ID 141675 que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido el señor de ciudadanía No se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que conforme a lo dispuesto por la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

Que el decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.3.1 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por el señor

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónica al número celular , realizada el día 15 de julio de 2015, encontrando que el numero susminstrado por la EPS está equivocado, véase contancias de la llamada de la referencia en el expediente.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga del solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- 5. Consulta a Fosyga el día 30 de junio de 2015, en la cual se identifica que el señor se encuentra afiliado a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS.
- Oficio ODL 0250 de fecha 30 de junio de 2015, solicitando información de contacto del solicitante a la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS.
- 7. Respuesta con fecha de recibido 10 de julio de 2015, mediante la cual ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS, da



inicia	tinuación de la RESOLUCIÓN RB 2232 DE 15 JULIO DE 2015: "Por la cual se de la rel estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abardosamente la solicitud No.141675 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía	
	respuesta al oficio de información ODL 0250 de 30 de junio manifestando que la dirección del solicitante es Vereda Santo Do numero de contacto es	
com tami dent con	nunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, bién resultó imposible contactarlo, de suerte que con la información tro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la el predio presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15 reto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio	así como que yace solicitante .1.5.1 del

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

(iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como

RESOLUCIÓN RB 2232 DE 15 JULIO DE 2015

Hoja N°. 5

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2232 DE 15 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.141675 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:

(a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la



decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."54

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar

una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibiidad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"⁵⁶.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto



constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que

maneja la Unidad de Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida proponde por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las víctimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen



solicitar la restitución directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable." (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibillidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De lo antes expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica con el predio del solicitante, así como la identificación plena del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO Iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No

RESOLUCIÓN RB 2232 DE 15 JULIO DE 2015

Hoja N°. 11

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2232 DE 15 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.141675 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

73.552.736 de El Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los quince (15) días, del mes de julio de 2015.

MWARO RAFAEL TAPIA CASTELLI

DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: dasil









RESOLUCIÓN RB 2198 DE 14 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 159496 presentada por el señor identificado con la

cédula de ciudadanía No 73.201.190"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 5 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por el solicitante ante la Personería del Municipio de Cartagena - Bolívar el día 30 de octubre de 2014, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectado, siendo identificada dicha solicitud mediante el ID 159496 que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido el señor de la cédula de ciudadanía No se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que conforme a lo dispuesto por la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

0

Que el decreto 1071 de 2015 en su artículo 8 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por el señor

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónica al número celular en la properción de la Unidad. realizadas los días 21/05/2015, 09/06/2015, 26/06/2015, véase informe rendido por área social de la Unidad.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- 3. Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga del solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- 5. Consulta a Fosyga el día 05 de junio de 2015, la cual arrrojó para el documento de identidad del solicitante un nombre distinto.
- 6. Citación ODO 0005 a la dirección de residencia del solicitante.
- 7. Devolución efectuada por la empresa de correos 472 en la cual establecen que la dirección está errada.

Que el señor no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, así como también resultó imposible contactarlo, de suerte que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante



con el predio presentes en los artículo 12, 17 y 18 del decreto del decreto 4829 de 2011, imposibilitando también la identificación del predio.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

(iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:



(a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al



procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."⁵⁴

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a



pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación. 55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibiidad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"⁵⁶.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.



(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida proponde por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.



Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las víctimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto <u>recalca que esta medida</u> constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas



RESOLUCIÓN RB 2198 DE 14 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 10

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2198 DE 14 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide
no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas
Forzosamente la solicitud No.159496 presentada por el señor
identificado con la cedula de ciudadanía No

cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable."(Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibillidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De lo antes expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica del predio con el solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que si bien el solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, razón por la cual se remitirá la presente actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por el señor de tal manera que procede su exclusión.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RESUELVE:

PRIMERO: No Iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifiquese y cúmplase.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los catorce (14) días, del mes de julio de 2015.

ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI

DIRECTOR TERRITÓRIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: dasilve









RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio for	rmal para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzo	samente la solicitud No.116368
presentada por la señora	, identificada con la
cedula de ciudadanía	93

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,



RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.116368 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por la solicitante ante la Personería del Municipio de Bosconia - Cesar el día 26 de junio de 2012, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectada, siendo identificada dicha solicitud mediante el ID 116368 que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido la señora identificada con la cédula de ciudadanía No se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que conforme a lo dispuesto por la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el



RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 3

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.116368 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadania

estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

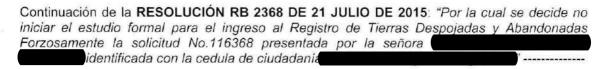
Que el decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.3.1 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por la señora

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónica al número celular realizada los días 11/05/2015, 14/05/2015, 21/05/2015, 01/07/2015 y 03/07/2015, véase constancia de la llamadas de la referencia en el expediente.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido à la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalia General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- 5. Consulta a Fosyga el día 28 de mayo de 2015, en la cual se identifica que la señora se encuentra afiliada a SALUDVIDA S.A. E.P.S.
- Oficio ODL 0212 de fecha 29 de mayo de 2015, solicitando información de contacto de la solicitante a SALUDVIDA S.A. E.P.S.





 Oficio citatorio ODO 0010 a la dirección de residencia de la solicitante que yace dentro de la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas.

Que la señora no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, así como también resultó imposible contactarlo, de suerte que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante con el predio presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

(iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como



requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:

(a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un



requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."⁵⁴

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los



RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 7

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.116368 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibildad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"56.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una



calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida proponde por la



racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las víctimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.



RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 10

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.116368 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto <u>recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable."(Subrayado y Negrillas fuera de texto)</u>

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibillidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De lo antes expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Se deja constancia dentro del expediente de todas las actuaciones adelantadas por parte de esta Unidad con el fin de localizar a la solicitante y de esa manera precisar los requisitos que la Ley impone para el inicio de la presente solicitud, sin embargo y pese a tales actuaciones, no fue posible establecer un contacto directo con la señora

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica con el predio del solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que si bien la solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, No significa lo anterior que el solicitante no pueda ser entendido como víctima dentro de los precisos términos de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se remitirá la



RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 11

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2368 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.116368 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

presente actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por la señora de tal manera que procede su exclusión.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: No Iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía No por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los veintiún (21) días, del mes de julio de 2015.

LVARO RAFAEL TAPIALCASTELLI

DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: dasil









RESOLUCIÓN RB 2386 DEL 22 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio	formal para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Foi	zosamente la solicitud No.113806
presentada por la señora	, identificada con la
cédula de ciudadanía No	, n

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

У

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,



RESOLUCIÓN RB 2386 DE 22 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2386 DE 22 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.113806 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por el solicitante ante la Personería del Municipio de Mahates – Bolívar el día 25 de septiembre de 2012, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectada, siendo identificada dicha solicitud mediante el **ID 113806** que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido la señora de la identificada con la cédula de ciudadanía No 33.109.550 de San Jacinto, se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que conforme a lo dispuesto por la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el

RESOLUCIÓN RB 2386 DE 22 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 3

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2386 DE 22 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.113806 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

Que el decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.3.1 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por la señora

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónica al número celular realizadas los días 11/05/2015, 14/05/2015, 21/05/2015, 01/07/2015 Y 03/07/2015, véase informe rendido por área social de la Unidad.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga del solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- 5. Consulta a Fosyga el día 28 de mayo de 2015, en la cual se identifica que la señora se encuentra afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA "COMFAMILIAR CARTAGENA".



6. Oficio ODL 0245 de fecha 26 de junio de 2015, enviado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA "COMFAMILIAR", solicitando información de contacto de la solicitante.

Que la señora , no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, así como también resultó imposible contactarlo, de igual manera la dirección que fue anotada en la presente solicitud resulta insuficiente en aras de enviarle un citatorio, de suerte que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante con el predio presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Que si bien la solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, No significa lo anterior que la solicitante no pueda ser entendida como víctima dentro de los precisos términos de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se remitirá la presente actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por la señora de tal manera que procede su exclusión.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO: No Iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía No por las razones expuestas en la parte motiva.

RESOLUCIÓN RB 2386 DE 22 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 5

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2386 DE 22 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.113806 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifiquese y cúmplase.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los veintidos (22) días, del mes de julio de 2015.

ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI

DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó Su Revisó dasily







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 2389 DE 22 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio form	nal para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosa	amente la solicitud No.116886
presentada por la señora	identificada con
la cedula de ciudadania	

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

У

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.1.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,



RESOLUCIÓN RB 2389 DE 22 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2389 DE 22 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.116886 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por la solicitante ante la Personería del Municipio de Cartagena - Bolívar el día 02 de abril de 2013, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectada, siendo identificada dicha solicitud mediante el **ID 116886** que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido la señora identificada con la cédula de ciudadanía No 23.218.400 de Toluviejo, se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que conforme a lo dispuesto por la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2389 DE 22 DE JULIO DE 20	15: "Por la cual se decide
no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras De	spojadas y Abandonadas
Forzosamente la solicitud No.116886 presentada por la señora	
identificada con la cedula de ciudadania	

estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

Que el decreto 1071 de 2015 en su artículo 8 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por la señora

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónica al número celular realizada los días 12/05/2015, 14/05/2015, 21/05/2015 y 27/05/2015 véase informe rendido por área social de la Unidad.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- 5. Consulta a Fosyga el día 28 de mayo de 2015, en la cual se identifica que la señora se encuentra afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA "COMFAMILIAR" CARTAGENA.
- 6. Citación enviada a la dirección de residencia que fue aportada en la solicitud, siendo devuelta por la empresa 472 con la nota "desconocido".



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2389 DE 22 DE JULIO DE 20	15: "Por la cual se decide
no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras De	spojadas y Abandonadas
Forzosamente la solicitud No.116886 presentada por la señora	
identificada con la cedula de ciudadania	

 Oficio ODL 024 de fecha 30 de junio de 2015, solicitando información de contacto de la solicitante a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA "COMFAMILIAR".

Que la señora no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, que con la dirección de contacto aportada no fue posible citar a la solicitante y los números de contactos aportados tampoco no fue posible su localización, de suerte que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante con el predio, así como tampoco temporalidad presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.



(iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:

(a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la



inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado. "54

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar



una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibildad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"56.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter



administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución



de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida proponde por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las victimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso

judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto <u>recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable." (Subrayado y Negrillas fuera de texto)</u>

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibilidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De conformidad con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica con el predio de la solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que si bien la solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, No significa lo anterior que la solicitante no pueda ser entendida como víctima dentro de los precisos términos de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se remitirá la presente actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.

RESOLUCIÓN RB 2389 DE 22 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 11

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2389 DE 22 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.116886 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por la señora de tal manera que procede su exclusión.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO: No Iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifiquese y cúmplase.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los veintidos (22) días, del mes de julio de 2015.

ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI

DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Provectó: Su Revisó: dasilve







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 2210 DE 14 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal par	ra el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente	e la solicitud No. 115450
presentada por el señor	identificado
con la cédula de ciudadanía	**

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

У

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

\$

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2210 DE 14 DE JULIO DE 2015: "Por	la cual se decide
no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas	s y Abandonadas
Forzosamente la solicitud No.115450 presentada por el señor	
identificado con la cedula de ciudadania	."

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por el solicitante ante la Personería del Municipio de Clemencia - Bolívar el día 23 de Octubre de 2012, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectado, siendo identificada dicha solicitud mediante el **ID 115450** que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido el señor de la ciudadanía de la ciudadanía

Que conforme a lo dispuesto por la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

Que el decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.3.1 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por el señor

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónica al número celular , realizadas los días 14/05/2015, 21/05/2015, 27/05/2015, 22/06/2015 Y 03/07/2015 véase informe rendido por área social de la Unidad.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga del solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- 5. Consulta a Fosyga el día 02 de JULIO de 2015, en la cual se identifica que el señor se encuentra afiliado a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S.
- 6. Oficio ODL 0252 de fecha 02 de julio de 2015, enviado a la, COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S., solicitando información de contacto del solicitante.



7. Respuesta de COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S., donde consta que no registra en sus bases de datos número de contactoo dirección del solicitante.

Que el señor no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, así como también resultó imposible contactarlo, de suerte que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante con el predio presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

(iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:

(a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.



De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema

RESOLUCIÓN RB 2210 DE 14 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 7

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2210 DE 14 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.115450 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."54

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibildad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"⁵⁶.



Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.



(2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida propende por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no



constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las víctimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable."(Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibilidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De lo antes expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica del predio con el solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que si bien el solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, razón por la cual se remitirá la presente actuación a la Unidad



RESOLUCIÓN RB 2210 DE 14 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 11

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2210 DE 14 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.115450 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por el señor de tal manera que procede su exclusión.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO: No Iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No 3.893.910 de María la Baja, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los catorce (14) días, del mes de julio de 2015.

LYARO RAFAEL TAPIA CASTELLI

DIRECTOR TERRITÓRIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: dasily







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio fe	ormal para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forz	osamente la solicitud No.146134
presentada por la señora	identificada con la
cedula de ciudadanía	a.

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades suietarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,



RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.146134 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por la solicitante ante la Defensoría del Municipio de Riohacha - Guajira el día 16 de abril de 2014, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectada, siendo identificada dicha solicitud mediante el **ID 146134** que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido la señora de cédula de ciudadanía No se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que conforme a lo dispuesto por la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

0

RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 3

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.146134 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

Que el decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.3.1 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por la señora

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- Llamadas telefónicas al número celular realizada los días 12/05/2015, 14/05/2015, 21/05/2015, véase constancia de la llamadas de la referencia en el expediente.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- Consulta a Fosyga el día 28 de mayo de 2015, en la cual se identifica que la señora se encuentra afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.
- Oficio ODL 0216 de fecha 29 de mayo de 2015, solicitando información de contacto de la solicitante a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S.
- 7. Contestación de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. aportando la dirección de residencia de la solicitante.

1

8. Oficio citatorio Nº 0008 a la dirección de residencia de la solicitante que yace dentro de la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas. Siendo devuelto por la empresa 472 al no poder localizar la dirección.

Que la señora no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, así como también resultó imposible contactarlo, de suerte que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante con el predio presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

(iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como

0

RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 5

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.146134 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:

(a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas. usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."⁵⁴

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento

D

RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 7

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.146134 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibildad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"56.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.



(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida proponde por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que



RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 9

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.146134 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las víctimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable." (Subrayado y Negrillas fuera de texto)



RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 10

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.146134 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibilidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De lo antes expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Se deja constancia dentro del expediente de todas las actuaciones adelantadas por parte de esta Unidad con el fin de localizar a la solicitante y de esa manera precisar los requisitos que la Ley impone para el inicio de la presente solicitud, sin embargo y pese a tales actuaciones, no fue posible establecer un contacto directo con la señora

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica con el predio del solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que si bien la solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, No significa lo anterior que el solicitante no pueda ser entendido como víctima dentro de los precisos términos de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se remitirá la presente actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por la señora de tal manera que procede su exclusión.



RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015

Hoja N°. 11

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2373 DE 21 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.146134 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: No Iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía No por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifiquese y cúmplase.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los veintiún (21) días, del mes de julio de 2015.

ĂLVARO RAFAEL TAPIA CASTELLÌ

DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: destroy







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 2600 DE 04 DE AGOSTO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal pa	ara el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamer	nte la solicitud No.138296
presentada por la señora	, identificada con
la cedula de ciudadanía	"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

У

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,

\$

sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por la solicitante ante la Procuraduría del Municipio de Riohacha - Guajira el día 27 de septiembre de 2013, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectada, siendo identificada dicha solicitud mediante el **ID 138296** que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido la señora identificada con la cédula de ciudadanía No 50.876.002, se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que conforme a lo dispuesto por la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el



RESOLUCIÓN RB 2600 DE 04 AGOSTO DE 2015

Hoja N°. 3

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2600 DE 04 AGOSTO DE 2015: "Por la cual se decide no
iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas
Forzosamente la solicitud No.138296 presentada por la señora
identificada con la cedula de ciudadania

estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

Que el decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.3.1 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por la señora

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónicas al número celular , realizada los días 21/05/2015, 22/05/2015, 01/07/2015 Y 03/07/2015 véase constancia de la llamadas de la referencia en el expediente.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- Consulta a Fosyga el día 02 de junio de 2015, en la cual se identifica que la señora se encuentra afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS.
- Oficio ODL 0250 de fecha 30 de junio de 2015, solicitando información de contacto de la solicitante a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ESS.



7. Contestación de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S. aportando el número de teléfono de contacto que estos tienen en sus bases de datos, así como la dirección de la solicitante.

Que la señora no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad los días antes señalados, así como también resultó imposible contactarla debido a que el teléfono registrado tanto en la solicitud, como el aportado por la empresa prestadora de salud, precisando que es el mismo número de teléfono que está contenido en la presente solicitud, no fue posible establecer comunicación con la solicitante, en igual sentido la dirección aportada por la empresa prestadora de salud, resulta insuficiente para el envío de un citatorio, en ese sentido esta Unidad agotó los medios propios para indagar sobre los elementos necesario para el inicio de la presente solicitud, de suerte que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante con el predio presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de

RESOLUCIÓN RB 2600 DE 04 AGOSTO DE 2015

Hoja N°. 5

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2600 DE 04 AGOSTO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.138296 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

Población Desplazada –RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

- (iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:
- (a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.



De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."⁵⁴



Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibildad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"56.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y

reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de



Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida proponde por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) <u>Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.</u>
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las víctimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución



directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto <u>recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable." (Subrayado y Negrillas fuera de texto)</u>

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibilidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De lo antes expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Se deja constancia dentro del expediente de todas las actuaciones adelantadas por parte de esta Unidad con el fin de localizar a la solicitante y de esa manera precisar los requisitos que la Ley impone para el inicio de la presente solicitud, sin embargo y pese a tales actuaciones, no fue posible establecer un contacto directo con la señora

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica con el predio del solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que si bien la solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2600 DE 04 AGOSTO D	DE 2015: "Por la cual se decide no
iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tier	rras Despojadas y Abandonadas
Forzosamente la solicitud No.138296 presentada por la señ	ñora
identificada con la cedula de ciudadanía	Y

tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, No significa lo anterior que el solicitante no pueda ser entendido como víctima dentro de los precisos términos de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se remitirá la presente actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por la señora de tal manera que procede su exclusión.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: No Iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía No por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los cuatro (04) días, del mes de Agosto de 2015.

ALMARO RAFAEL TAPIA CASTELLI

DIRECTOR TERRITÓRIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: dasil

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - El Carmen de Bolivar







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 2231 DE 15 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para	a el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente	e la solicitud No.135742
presentada por el señor	identificado
con la cedula de ciudadanía	75

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

У

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Ċ

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

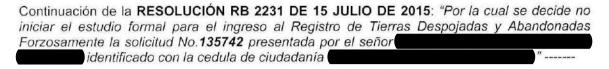
Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por el solicitante ante la Personería del Municipio de Distracción – La Guajira el día 17 de junio de 2013, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectado, siendo identificada dicha solicitud mediante el ID 135742 que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido el señor de la ciudadanía No de

Que conforme a lo dispuesto por la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

B



Que el decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.3.1 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por el señor

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónica al número celular realizada los días 01 de julio de 2015, 2 de julio de 2015 y 3 de julio de 2015, el día 15 de julio de 2015, encontrando las llamdas eran remitidas al buzón de mensajes.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga del solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- Consulta a Fosyga el día 02 de junio de 2015, en la cual se identifica que el señor se encuentra afiliado a CAPRECOM EPS.
- Oficio ODL 017 de fecha 29 de mayo de 2015, solicitando información de contacto del solicitante a la CAPRECOM EPS.

Que El señor no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, así como también resultó imposible contactarlo, de suerte que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante

con el predio presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

Cabe destacar que la empresa prestadora de servicio a la que se encuentra afiliado el solicitante no dio respuesta a la solicitud de información que le fue elevada por esta Unidad, contando con un tiempo suficiente desde el recibido de la solicitud de información.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

(iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una



medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:

(a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.



Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."⁵⁴

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un



censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibiidad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"⁵⁶.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara



administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta



medida proponde por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las víctimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.



De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable." (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibillidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De lo antes expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica con el predio del solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por el señor de tal manera que procede su exclusión.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: No Iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor identificado con la cédula de



RESOLUCIÓN RB 2231 DE 15 JULIO DE 2015

Proyecto: Su Reviso easily Hoja N°. 11

	Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2231 DE 15 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.135742 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía "
	ciudadanía parte motiva.
	SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.
TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.	
CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.	
	QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI
DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - El Carmen de Bolivar







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 2549 DE 30 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio	formal para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas For	zosamente la solicitud No.146107
presentada por el señor	, identificado con
la cédula de ciudadanía No	

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

У

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 5 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2549 DE 30 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide n	0
iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonada	S
Forzosamente la solicitud No.146107 presentada por la señora	
identificado con la cedula de ciudadania No	19

sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por el solicitante ante la Personería del Municipio de Cartagena - Bolívar el día 24 de abril de 2014, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectada, siendo identificada dicha solicitud mediante el **ID 146107** que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido la señora identificada con la cédula de ciudadanía se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que conforme a lo dispuesto por la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el



estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

Que el decreto 1071 de 2015 en su artículo 8 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por la señora

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Constancia de comunicación de los señores

 en su calidad de hermanos, en la cual se pactó la asistencia a una diligencia de ampliación de hechos, sin que se presentará en la fecha señalada.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga del solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- 5. Citación ODO 00019 a la dirección de residencia de la solicitante.

Que la señora no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, así como también hizo caso omiso de la citación a ampliación de hechos a la que fue convocado por esta Unidad, y el citatorio enviado a su lugar de residencia, de suerte



que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante con el predio presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de Población Desplazada —RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

(iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:



(a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese



motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."54

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y

reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibildad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despoiadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"56.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo

76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida proponde por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva



restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las víctimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable." (Subrayado y Negrillas fuera de texto)



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2549 DE 30 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no
iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas
Forzosamente la solicitud No.146107 presentada por la señora
identificado con la cedula de ciudadanía

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibillidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De lo antes expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica del predio con el solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que si bien la solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, razón por la cual se remitirá la presente actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por la señora de tal manera que procede su exclusión.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del estudio para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora

0

RESOLUCIÓN RB 2549 DE 30 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 11

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 2549 DE 30 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.146107 presentada por la señora identificado con la cedula de ciudadanía

identificada con la cédula de ciudadanía por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los treinta (30) días, del mes de julio de 2015.

ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI

DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: dasilv







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 1993 DE 3 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el e	estudio formal para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonad	das Forzosamente la solicitud No.108746
presentada por el señor	identificado con
la cedula de ciudadanía	22

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2011 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2011.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,



RESOLUCIÓN RB 1993 DE 03 JULIO DE 2015

HOJA N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1993 DE 03 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.108746 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por el solicitante ante la Personería del Municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar el día 10 de febrero de 2012, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectado, siendo identificada dicha solicitud mediante el ID 108746 que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido el señor identificado con la cédula de ciudadanía se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que conforme a lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

ar 👌

HOJA Nº. 3

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1993 DE 03 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.108746 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

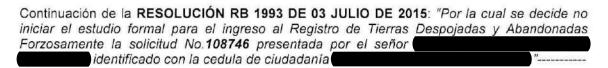
Que el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 8 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por el señor

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónica al número celular realizada los días 1219/05/2015, 25/06/2015, 26/06/2015 y 27/05/2015 en el que manifiestan que el teléfono está equivocado, véase informe rendido por área social de la Unidad.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga del solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- 5. Consulta a Fosyga el día 28 de mayo de 2015, en la cual se identifica que el señor se encuentra afiliado a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S.
- Citación enviada a la dirección de residencia que fue aportada en la solicitud, siendo devuelta por la empresa 472 con la nota "desconocido".
- Oficio ODL 018 de fecha 29 de mayo de 2015, solicitando información de contacto del solicitante a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S.

D



- 8. Respuesta con fecha de recibido 01 de julio de 2015, mediante la cual la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S., da respuesta al oficio de información ODL 018 de 29 de mayo de 2015, manifestando que la dirección del solicitante y número de teléfono
- 9. Citación 0016 de fecha 02 de julio de 2015 a la dirección de residencia suministrada por la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S., siendo devuelta por la empresa 472 por "DIRECCIÓN ERRADA O NO EXISTE".
- 10. Constancia de llamadas al número los días 1 de julio de 2015 a las 4:15 pm, 2 de julio de 2015 a las 2:08 pm y 3 de julio a las 10:00 am sin respuesta, siendo enviada la llamada al buzón de mensajes.

Que El señor no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, así como también resultó imposible contactarlo, de suerte que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante con el predio presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para

0

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1993 DE 03 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.108746 presentada por el señor identificado con la cedula d

el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

- (iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:
- (a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento

B

HOJA N°. 6

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1993 DE 03 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.108746 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema



HOJA N°. 7

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1993 DE 03 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.108746 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."54

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibildad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"56.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1993 DE 03 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.108746 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadania

características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de guienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas. cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1993 DE 03 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.108746 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida proponde por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las victimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1993 DE 03 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.108746 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto <u>recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable." (Subrayado y Negrillas fuera de texto)</u>

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibilidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De lo antes expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica con el predio del solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud sin el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que si bien el solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, No significa lo anterior que el solicitante no pueda ser entendido como víctima dentro de los precisos términos de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se remitirá la presente actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por el señol de tal manera que procede su exclusión.



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1993 DE 03 JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.108746 presentada por el señor identificado con la cedula de ciudadanía

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los tres (03) días, del mes de julio de 2015.

ALYARO RAFAEL TAPIA CASTELY

DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: dasilya







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 1733 DE 24 DE JUNIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio for	mal para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzos	samente la solicitud No 117939,
presentada por la señora	, identificada con
la cédula de ciudadanía	

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

У

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente – RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se



Hoja N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1733 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud No. 117939, presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía

desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que es una facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, sin que ello implique la micro focalización del área geográfica en la que se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, dado que lo que se busca con esta etapa es establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. Teniendo en cuenta que, para adelantar el estudio preliminar no se requiere ingresar a la zona en la que se ubica el predio; lo que se busca determinar es si se cuenta con los requisitos para iniciar el estudio formal.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por la solicitante ante la personería del Municipio de Bogotá D.C.— Cundinamarca el día 12 de marzo de 2013, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectada, siendo identificada dicha solicitud mediante el ID 117939 que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

Que conforme a lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial para la Atención
y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras - Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a
estudiar los documentos allegados, identificando que la señora
identificada con la cédula de ciudadanía
se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad
Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de fecha 28 de mayo de 2015 en la que se ubica el predio.



Hoja N°. 3

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1733 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud No. 117939, presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía

En consonancia con la normatividad se procedió a expedirse por parte de la presente Unidad la Resolución **RB 1236 de fecha 01 de junio de 2015**, mediante la cual se le da paso al análisis previo de las solicitudes correspondientes a la zona micro focalizada – Zona media Alta del Municipio del Carmen de Bolívar, estando incluida la solicitud presentada por la señora

De igual manera mediante Resolución RB 1237 de fecha 01 de junio de 2015 la Unidad efectuó el estudio de prelación encontrándose para todos los efectos incluida la solicitante bajo los términos precisos de la Ley.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 toda vez que en el caso que nos ocupa, a partir de los hechos narrados por la (el) solicitante se tiene lo siguiente:

"(...) después de todo esto, yo me vine para acá para Bogotá con una amiga, mis hermanas se quedaron a vivir en el Pueblo en Carmen de Bolívar y mis papás también estuvieron en el pueblo un tiempo, después se fueron a vivir a una finca cercana de donde ocurrieron los hechos, y más o menos en el año 2005 se regresaron a la finca con mi hermana menor, aunque por todo lo que paso y por el miedo de que esta gente volviera nosotros no estábamos de acuerdo que ellos se devolvieran, pero ellos acostumbrados a su campo y su entorno de vida no quisieron y no quieren cambiar de residencia (...)".(Sic)

Que en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 251 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente..."

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

En igual sentido la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 81 los legitimados para iniciar la acción de restitución, para el efecto dicho artículo dispone:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1733 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud No. 117939, presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Del precitado artículo resulta menester establecer que, en primera media los legitimados para el inicio de la acción de restitución de tierras son los propietarios, poseedores de predios o explotadores de baldíos, en aras de establecer la calidad de la solicitante se observa que del relato efectuado por está, salta a la vista que los padres de la solicitante se encuentra vivos y retornados al predio donde ocurrieron los hechos de desplazamiento y que en ese sentido estos sería los efectivamente legitimados para iniciar la acción correspondiente, tal como lo consagra la norma en comento, cabe aclarar que la solicitante estaría legitimada para iniciar el reclamo en el orden que establece el mismo artículo es decir en ausencia de los padres de esta.

Pese a lo anterior no se niega la posibilidad que la solicítate sea declarada como víctima del conflicto y a su vez reparada mediante los demás mecanismos establecidos en la ley para el efecto, tal como lo contempla el artículo 69 de la Ley 1448 de 2001, por lo cual la presente actuación será remitida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Victimas, para que inicie las demás actuaciones a que haya lugar. Así las cosas y por ser procedente se excluirá del estudio la solicitud presentada por la señora

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de	la solicitud de inscripción en el Registro
de Tierras Despojadas y Abandonadas Fo	rzosamente, la solicitud presentada por
la señora	identificada con la cédula de
ciudadania	por las razones expuestas en la parte
motiva de esta providencia.	

Ó

Hoja N°. 5

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1733 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud No. 117939, presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el principio de reparación integral.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los veinticuatro (24) días, del mes de Junio de 2015.

ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: dasilya







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 1690 DE 24 DE JUNIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio	formal para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas For	zosamente la solicitud No 115864,
presentada por el señor	, identificado con la
cédula de ciudadanía No	

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se



HOJA N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1690 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud No. 115864, presentada por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No

desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que es una facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, sin que ello implique la micro focalización del área geográfica en la que se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, dado que lo que se busca con esta etapa es establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. Teniendo en cuenta que, para adelantar el estudio preliminar no se requiere ingresar a la zona en la que se ubica el predio; lo que se busca determinar es si se cuenta con los requisitos para iniciar el estudio formal.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por el solicitante ante la personería del Municipio de Cartagena – Bolívar el día 16 de julio de 2012, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectado, siendo identificada dicha solicitud mediante el ID 115864 que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

Que conforme a lo dispuesto por la <i>Unidad Administrativa Especial para la Atención</i> y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión
de Restitución de Tierras - Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a
estudiar los documentos allegados, identificando que el señor (a)
identificado con la cédula de ciudadania No
se encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad
Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de fecha 28 de mayo de 2015 en la que se ubica el predio.

1

HOJA N°. 3

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1690 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud No. 115864, presentada por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No 73.434.007 del El Carmen de Bolivar."-----

En consonancia con la normatividad se procedió a expedirse por parte de la presente Unidad la Resolución RB 1236 de fecha 01 de junio de 2015, mediante la cual se le da paso al análisis previo de las solicitudes correspondientes a la zona micro focalizada - Zona media Alta del Municipio del Carmen de Bolívar, estando incluida la solicitud presentada por el señor

De igual manera mediante Resolución RB 1237 de fecha 01 de junio de 2015 la Unidad efectuó el estudio de prelación encontrándose para todos los efectos incluido el solicitante bajo los términos precisos de la Ley.

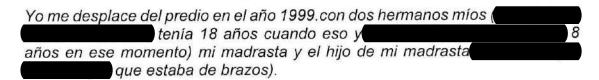
Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 6 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 toda vez que en el caso que nos ocupa, a partir de los hechos narrados por el solicitante en la ampliación de hechos, efectuada por esta Unidad el 12 de mayo de 2015 se tiene lo siguiente:

"(...) Ese predio lo compro mi papá con mi mamá, ellos se separaron antes del desplazamiento.

Ese predio está a nombre de mi papá que se llama que lo compró en 1987. Eso era del INCORA.

Yo llegue ahí cuando tenía 4 años después se separaron mis papás, cuando el INCORA le adjudico a mi papá le entregó una resolución. Mi papá se desplazó de allá en dos años después 2001 porque la guerrilla pasaba mucho por ahí. Hubo enfrentamiento por ahí cerca entre las FARC y el Ejército.

Hubo muertos por ahí, no recuero los nombres, dicen que los asesinó la guerrilla, porque decían que eran informantes del ejército.



Esa tierra mi papá la vendió, en el año 2009 porque se dejó con la otra y quedo solo trabajando la tierra, la vende por haberse quedado solo. El no pide consentimiento para vender ni a nosotros ni a mi mamá, tomo la decisión solo., eran 16 hectáreas y pidió 9 millones de pesos y solo le pagaron 7 millones. El señor que le compro no está viviendo ahí, pero tiene sembrados cultivos ahí. No sé cuál es el nombre del señor. (...)" (Sic) (Subrayado y Negrilla de la Unidad).

Que en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 251 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los

HOJA N°. 4

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1690 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud No. 115864, presentada por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No

hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente..."

Que el numeral 6° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no correspondan con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011."

De cara a la causal de exclusión puesta de presente, se observa dentro del presente asunto, como primera medida que el solicitante se desplazó en el año 1999 junto con sus hermanos y madrastra, y que el padre de este permaneció en el predio, es decir que el propietario del predio fue resistente a los hechos violentos que ocurrieron en la zona; como segundo punto y tal como lo señala el solicitante la venta del predio se efectuó en el año 2009 fecha en la cual aduce el padre de este vendió por haberse quedado solo en el predio objeto de la presente solicitud. Puntualiza la Unidad en este último punto que para la fecha de la venta no existía presencia del conflicto, al respecto resulta plausible citar el contexto efectuado por esta Unidad:

"(...) Gracias entonces a la neutralización de los grupos armados al margen de la ley (2005 - 2013), a la desmovilización de los paramilitares (2005) y la muerte de Martín Caballero (2007), así como también la presencia del ejército nacional, el retorno de los pobladores de las diferentes veredas que conforman la Zona Alta del Carmen de Bolívar, entre ellas Hondible, Buena Vista, Bongal, Loma Central, Saltones de Meza, Jojancito, Camaroncito y de las otras veredas que ocupan nuestro análisis, se pudo dar de manera definitiva. Lo anterior, permitió que las familias tomaran la decisión radical de volver a sus predios con la firme intención de nuevamente labrar sus tierras, asentarse en ellas, cultivar sus productos autóctonos, consolidando de esa forma, su vida social, familiar y laboral.

No obstante, el inicio del retorno, en cada una de las veredas se dio de manera paulatina: Hondible comienza su retorno en marzo de 1999 y logra el regreso definitivo de la población entre el periodo de 2003 – 2006, la vereda de Buena Vista empieza a retornar entre los años 2000 - 2003 pero será en 2007 que alcanzará el mayor reintegro de sus pobladores a las tierras; para el caso del retorno del Bongal, al igual que la anterior vereda, comienza en el año 2000 y se masifica entre los años 2004 – 2006. Con la vereda de Loma Central el inicio del regreso a la tierra se da algunos años más tarde que las anteriores entre los años 2003 – 2005 cuando la población gestiona vías para la interconexión con otras veredas, sin embargo, para el periodo de 2008 – 2013, la población campesina, debido a los bloqueos económicos, comienza a tener dificultades con la fuerza pública, lo que ocasiona la venta de las tierras por parte de los campesinos a comerciantes que llegan a la zona. Finalmente, las veredas de Saltones de Mesa, Jojancito y Camaroncito, que empiezan su retorno gota a gota en 2005, logran que sus poblaciones



HOJA N°. 5

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1690 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud No. 115864, presentada por el señor identificado con la cédula de ciudadanía No 73.434.007 del El Carmen de Bolívar."------

desplazadas consoliden el regreso a sus diferentes predios hasta el año 2013.1(...)"

Pues bien teniendo como referencia el anterior contexto objeto de cita, es meritorio entender que para la fecha de la venta ya no existía en la zona una amenaza inminente de violencia que pudiera afectar el consentimiento prestado en la celebración del contrato de compraventa aludido por el solicitante.

Como último punto y no menos importante el señor aduce su calidad de hijo del propietario del predio, y que este en la actualidad se encuentra vivo, de tal suerte, que este es el legitimado para iniciar la solicitud de restitución si existieren razones por parte de propietario para tal efecto, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 artículo que establece las calidades que resultan necesarias para iniciar el presente tramite, es decir propietario, poseedor u ocupante de terrenos baldíos, ahora bien la norma también faculta a los herederos como en este caso los hijos, pero únicamente en ausencia de los referenciados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y en ausencia de la cónyuge o compañero o compañera permanente, para el efecto el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta lev:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despoiadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas - Territorial Bolívar, "Contexto Zona Alta, Jurisdicción El Carmen de Bolívar" elaborado por Profesional análisis de contexto, Michel Lara Escobar. El Carmen de Bolívar. Diciembre 30 de 2013.

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1690 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud No. 115864, presentada por el señor , identificado con la cédula de ciudadanía No

Tal como lo estatuye el artículo precitado, y descendiendo al caso en concreto dado que el solicitante aduce que el padre se encuentra vivo, y este efectuó la venta del predio en las precisas condiciones que consideró, y que este es el propietario del predio es sobre este quién recae la legitimación para iniciar la solicitud, de suerte tal que no es admisible considerar que el padre del solicitante siendo propietario, entendido este como un derecho real en termino del Código Civil, tuviese que solicitar consentimiento de los familiares para efectuar la venta, al respecto de la limitación al derecho de propiedad la Corte Constitucional en Sentencia C-189/06 se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) En primer lugar, el artículo 1866 del Código Civil establece el principio general en materia de enajenabilidad de bienes. De acuerdo con esta disposición, "pueden venderse todas las cosas corporales o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley", sopena de considerar que dicho acto está incurso en nulidad absoluta por la existencia de un objeto ilícito[47]. Dichas prohibiciones en el citado estatuto normativo, se encuentran previstas, entre otras, (i) en el artículo 424 al proscribir la cesión a cualquier título del derecho a pedir alimentos[48]; (ii) en el artículo 1520 al excluir del comercio la venta de los derechos herenciales de persona no fallecida[49]; (iii) en el artículo 1942 al impedir la cesión del derecho que nace del pacto de retroventa, ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte[50]; (iv) en el artículo 878 al prohibir de manera absoluta la transmisión de los derechos de uso y habitación[51]; y finalmente, (v) en el artículo 1521 al considerar que existe objeto ilícito en la enajenación: "(a) De las cosas que están fuera del comercio; (b) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; (c) De las cosas embargadas por decreto judicial a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".(...)" (negrillas y Subrayado fuera de texto).

De lo anterior al no encontrarse probada ninguna causal que limitara la enajenación del predio no existe una verdadera razón para entender que el padre de la víctima necesitaba autorización para efectuar el negocio jurídico en discusión.

De todo lo anterior se concluye que la pérdida del dominio no se debió al conflicto tal como lo establece la Ley 1448 de 2011 y además el solicitante no cumple con las calidades dispuesta en la Ley para iniciar el presente procedimiento administrativo, por lo cual resulta procedente la exclusión del estudio de la solicitud presentada por el señor

No implica lo anterior que el solicitante no sea entendido como víctima en los precisos términos de la Ley 1448 de 2011, para lo cual resulta procedente su remisión a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante la actuación que considere haya lugar, de conformidad con el artículo 69 de la precitada Ley.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por

HOJA N°. 7

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1690 DE 24 DE JUN iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Forzosamente de la solicitud No. 115864, presentada por el	Tierras Despojadas y Abandonadas
identificado con la cédula de ciudadanía No	"
el señor	identificado con la cédula de
ciudadanía No la parte motiva de esta providencia.	por las razones expuestas en

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el principio de reparación integral.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los veinticuatros (24) días, del mes de Junio de 2015.

DIRECTOR TERRITORIAL BOLIVAR DE LA JONDAN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: dasilya







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 1973 DE 2 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio fo	rmal para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzo	osamente la solicitud No.115008
presentada por la señora	identificada con la
cedula de ciudadania	n e

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que en virtud de las Resoluciones No 141 y 131 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales, Código 042 Grado 19, la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,

d

RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.115008 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por la solicitante ante la Personería del Municipio de Cartagena - Bolívar el día 02 de abril de 2013, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectada, siendo identificada dicha solicitud mediante el ID 116886 que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

En ese sentido la señora e encuentra dentro de los formatos remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que conforme a lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el



RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015

Hoja N°. 3

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no
iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas
Forzosamente la solicitud No.115008 presentada por la señora
identificada con la cedula de ciudadania

estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.3.1 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por la señora

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2 (numeral 6) del decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónica al número celular , realizada los días 04/05/2015, 11/05/2015, 22/06/2015 véase informe rendido por área social de la Unidad.
- 2. Jornadas Comunitarias los días 22 y 28 de mayo de 2015 en el Carmen de Bolívar, el día 10 de junio de 2015 en el corregimiento de Caracolí el 17 de junio de 2015 en la Vereda la Cansona y el 01 de Julio de 2015 en la Vereda la Cansona, citación a los solicitantes por intermedio de líderes de la comunidad, tal como lo manifiesta el informe rendido por el área social de la Unidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz – Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante, teléfono de contacto, respecto de la solicitud de inscripción en el registro de víctimas, y remitido a esta Unidad.
- Consulta a Fosyga el día 28 de mayo de 2015, en la cual se identifica que la señora
 ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – ESS.
- Oficio ODL N° 0211 de fecha 29 de mayo de 2015, mediante la cual se le solicita a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – ESS, información de contacto de la solicitante.



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO	DE 2015: "Por la cual se decide no
iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tid	erras Despojadas y Abandonadas
Forzosamente la solicitud No.115008 presentada por la	señora
identificada con la cedula de ciudadanía	

- 7. Respuesta al oficio ODL 0211 mediante la cual la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ESS, manifiesta como número de contacto
- 8. Constancia de llamada telefónica al número aportado por la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -ESS, resultando incorrecto.

Que la señora no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días antes señalados, que con la dirección de contacto aportada no fue posible citar a la solicitante y con los números de contactos aportados tampoco fue posible su localización, de suerte que con la información que vace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante con el predio, así como tampoco temporalidad y los hechos que configuraron la posible situación de despojo o abandono originados por el conflicto armado, todo ello presentes en los artículo 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de





Población Desplazada –RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

- (iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:
- (a) El derecho al acceso a la justicia –art.229 CP- y el derecho al debido proceso –art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, ya que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el seguimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.115008 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."⁵⁴



RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.115008 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibildad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despoiadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo. la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"56.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.115008 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.115008 presentada por la señora

Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida proponde por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo. la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad, y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las víctimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.115008 presentada por la señora

directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable." (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibilidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De conformidad con lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica con el predio de la solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud si el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que si bien el solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, No significa lo anterior que la solicitante no pueda ser entendida como víctima dentro de los precisos términos de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se remitirá la presente actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1973 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.115008 presentada por la señora

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por la señora de tal manera que procede su exclusión.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora de, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los dos (02) días, del mes de julio de 2015.

DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Su Revisó: dasi







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 1718 DE 24 DE JUNIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal p	para el ingreso al Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamer	nte la solicitud No. 112567,
presentada por la señora	, identificada
con la cédula de ciudadanía No	"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 4829 de 2011 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente – RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".



HOJA N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1718 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 112567, presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía No

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones o retardos del procedimiento administrativo.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizará el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que es una facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, sin que ello implique la micro focalización del área geográfica en la que se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, dado que lo que se busca con esta etapa es establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. Teniendo en cuenta que, para adelantar el estudio preliminar no se requiere ingresar a la zona en la que se ubica el predio; lo que se busca determinar es si se cuenta con los requisitos para iniciar el estudio formal.

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, envió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, copia de "Formato Único de Declaración Para La Solicitud De Inscripción En El Registro Único De Victimas", rendida por la solicitante en el Municipio de Bosconia – Cesar el día 01 de noviembre de 2012, en la cual manifiesta los hechos de violencia por los que fue afectada, siendo identificada dicha solicitud mediante el ID 112567 que se encuentra en estudio en la presente Resolución.

Que conforme a lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a
estudiar los documentos allegados, identificando que la señora
identificada con la cédula de ciudadanía
se encuentra dentro de los formatos remitidos por la
Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

P

HOJA Nº. 3

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1718 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 112567, presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía No

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de fecha 28 de mayo de 2015 en la que se ubica el predio.

En consonancia con la normatividad se procedió a expedirse por parte de la presente Unidad la Resolución RB 1236 de fecha 01 de junio de 2015, mediante la cual se le da paso al análisis previo de las solicitudes correspondientes a la zona micro focalizada — Zona media Alta del Municipio del Carmen de Bolívar, estando incluida la solicitud presentada por la señora

De igual manera mediante Resolución **RB 1237 de fecha 01 de junio de 2015** la Unidad efectuó el estudio de prelación encontrándose para todos los efectos incluida la solicitante bajo los términos precisos de la Ley.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 toda vez que en el caso que nos ocupa, a partir de los hechos narrados por la solicitante en declaración rendida ante la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas* se tiene que:

"(...) yo vivía 17 años en la vereda los Montes de María ubicado en Jurisdicción de El Carmen de Bolívar, allí teníamos un rancho de barro y Zinc, que lo habíamos parado **en los terrenos de un tía mío** (...)". (Sic)

Que en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 251 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente..."

Que el numeral 2°del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

En igual sentido la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 81 los legitimados para iniciar la acción de restitución, para el efecto dicho artículo dispone:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

9

HOJA Nº. 4

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1718 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 112567, presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Del precitado artículo resulta menester establecer que, en primera medida los legitimados para el inicio de la acción de restitución de tierras son los propietarios, poseedores de predios o explotadores de baldíos, es decir los llamados en orden a reclamar en primera medida, ahora bien el precitado artículo establece la posibilidad de acudir a esta vía mediante el cónyuge o compañero (a) permanente al momento de ocurrencia de los hechos de violencia; y finalmente a los hijos de estos; descendiendo al caso en concreto se observa que la solicitante manifiesta que el predio del cual fue desplazada le pertenecía a un tío de está, es decir reconoce la propiedad de alguien más estableciendo con tal dicho su calidad de tenedora del predio, para lo cual resulta procedente citar lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C715 de 2012:

"(...) La Corte considera que yerran los demandantes al considerar que la restitución debe proceder independientemente del título o vínculo jurídico que tengan las víctimas con los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados forzadamente, ya que la restitución es posible que proceda jurídicamente respecto de los que ostentan la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes.

En este sentido, a juicio de esta Sala se equivocan los demandantes al considerar que se está ante un escenario de dos situaciones análogas, homologando la situación jurídica del propietario y del poseedor, con la del tenedor, olvidando que se trata de figuras jurídicas distintas que ameritan regulaciones y consecuencias jurídicas diferentes, frente a las cuales el Legislador puede aplicar, dentro de los límites de su amplia libertad de configuración normativa, como lo hizo en el caso de la Ley 1448 de 2011, regímenes legales distintos. Lo anterior no implica, como lo alega el libelo, vulneración del derecho a la igualdad, ni conlleva un tratamiento desigual de carácter discriminatorio, que se base en razones sospechosas desde el punto de vista constitucional, ni tampoco implica afectar o dejar en una situación de déficit de protección a los derechos de los tenedores víctimas del conflicto armado en el país.

9

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1718 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 112567, presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía No

A juicio de esta Corporación no es correcto el argumento según el cual, la protección del derecho a la restitución de tierras a las víctimas debe operar sin importar la calidad o el título que ostenten frente a éstas, o qué vínculo jurídico tuvieran las víctimas respecto de los bienes que fueron objeto de despojo, usurpación o abandono forzado. Por el contrario, en criterio de esta Corte, lo que en verdad argumentan los demandantes es que la reparación integral, uno de cuyos mecanismos es la restitución, pero no el único, debe garantizarse respecto de derechos derivados de situaciones de tenencia, como arrendamiento, aparcería y similares, o proceder una indemnización o compensación por los derechos que tuvieran a su haber y que fueron vulnerados a través de delitos o graves violaciones de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el contexto del conflicto armado interno.

(b) De otra parte, a la víctima que ostenta la calidad de tenedor se le puede proteger de distintas maneras, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, en materia de vivienda y de contratos de arrendamiento, de aparcería y similares, a pesar de que no se le puede restituir, en estricto sentido jurídico, por cuanto como quedó expuesto, la tenencia implica un título precario que no tiene el alcance jurídico para dar lugar a la restitución del bien inmueble. No obstante lo anterior, a la víctima sí se le puede proteger mediante otros mecanismos de reparación integral, tales como la indemnización. De esta manera, si bien no es posible la restitución de la simple tenencia, ya que esto implicaría imponer coercitivamente un acuerdo de voluntades, olvidando la trascendencia de la autonomía de la voluntad en el ordenamiento jurídico, sí es procedente y necesario que se protejan los derechos de las víctimas tenedores, en el momento en que tienen todavía la tenencia, o a través de otros mecanismos diferentes a la restitución, como la indemnización, cuando han sido despojados, usurpados o forzados a abandonar dicha tenencia.

En este sentido, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, a la víctima que ostenta al momento de la reparación la calidad de tenedor se le puede proteger su derecho de tenencia, y a la víctima que ostentaba un derecho de tenencia del cual fue despojado, usurpado o forzado a abandonarla, se le puede reparar a través de otras vías diferentes a la restitución, tal como la indemnización. Por tanto, el tenedor, víctima del conflicto, no queda desprotegido, ya que éste puede reivindicar su derecho de reparación integral consagrado en la Ley 1448 de 2011 para obtener indemnizaciones, más no para obtener la restitución, ya que en estricto sentido jurídico las normas que regulan la restitución no pueden serle aplicables al mero tenedor.(...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien si esta lo que aduce es que por ser familiar del propietario del predio pudiese acudir por esta vía, habría que decir que tal como lo establece el artículo 81 de la Ley 1448 explicado precedentemente, está no estaría legitimada para el reclamo que hoy se estudia, siendo legitimado el aludido tío de la solicitante. De suerte tal que al reconocer a un tercero como propietario del predio, es decir con un mejor derecho que esta, también desvirtúa una posible posesión.

\$

RESOLUCIÓN RB 1718 DE 24 DE JUNIO DE 2015

HOJA Nº. 6

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1718 DE 24 DE JUNIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No. 112567, presentada por la señora dentificada con la cédula de ciudadanía Así las cosas la señora no estaría legitimada para iniciar la acción y por ende procede la exclusión dispuesta en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, al no cumplir con la calidad requerida. No implica lo anterior que la solicitante no sea entendida como víctima en los precisos términos de la Ley 1448 de 2011, para lo cual resulta procedente su remisión a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante la actuación que considere haya lugar, de conformidad con el artículo 69 de la precitada Ley. Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas RESUELVE: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por identificada con la cédula de la señora ciudadania por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015. TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015. CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el principio de reparación integral. QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Dada en El Carmen de Bolívar, a los veinticuatro (24) días, del mes de Junio de 2015. ALVARO RAFAEL TAPIA/CASTELLI DIRECTOR TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE MERRAS DESPOJADAS Proyectó: Su Revisó: dasilva Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - El Carmen de Bolivar







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN RB 1940 DE 2 DE JULIO DE 2015

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

У

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.

Que el artículo 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, ordena realizar un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de solicitudes recibidas, atendiendo la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno, requisitos indispensables para proceder a la implementación gradual y progresiva del registro, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente – RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el artículo 209 del capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia, contempla que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con lo señalado en inciso 3 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código,

S

HOJA N°. 2

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1940 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

Que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es una facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, sin que ello implique la micro focalización del área geográfica en la que se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, dado que lo que se busca con esta etapa es establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. Teniendo en cuenta que, para adelantar el estudio preliminar no se requiere ingresar a la zona en la que se ubica el predio; lo que se busca determinar es si se cuenta con los requisitos para iniciar el estudio formal.

Que la Corte Constitucional - Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, dentro de la solicitud de seguimiento al proceso de restitución de tierras de la señora Mariana Jaraba Pérez y otros, ordenó mediante auto de fecha 26 de marzo de 2012: "(...) Disponer por Secretaría General de la Corte Constitucional el envío de las copias de los documentos relacionados en la parte motiva del presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de acuerdo a sus competencias estudie cada uno de los casos, adopte las medidas que crea pertinentes e informe de ellas a la Corte Constitucional (...)"

Que conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T 025 de 2004, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar-El Carmen de Bolívar, procedió a estudiar los documentos allegados, identificando la necesidad de ampliar la información suministrada.

Que para tal efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar- El Carmen de Bolívar, convocó y organizó jornadas comunitarias los días 22 y 28 de mayo en el Establecimiento Guantánamo en el Municipio de El Carmen de Bolívar, el 1 de junio en la Vereda de Caracoli y el 17 de junio en la vereda la Cansona y el 01d e julio de la presente anualidad.

Que dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó el

de

HOJA Nº. 3

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1940 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadania

estudio preliminar bajo resolución de micro focalización RB 1207 de 28 de mayo de 2015.

Que la señora identificada con la se encuentra dentro de los formatos cédula de ciudadanía remitidos por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 8 señala que las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF deben contener como mínimo la siguiente información: 1. Identificación precisa del predio y relación jurídica de los solicitantes con el mismo; 2. Identificación de la persona que realiza la solicitud con la copia de su cédula y la huella dactilar (a menos que la persona manifieste no tener cédula); y 3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el despojo o abandono y posteriores al desplazamiento.

Que la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Bolívar El Carmen de Bolívar, ha realizado esfuerzos encaminados a la obtención de la información necesaria para reunir todos los documentos, elementos probatorios y datos necesarios para pronunciarse de fondo respecto de la inscripción en el registro solicitada por la señora

Que los artículos 14 de la ley 1448 de 2011 y 2.15.1.1.3 (numeral 6) del Decreto 1071 consagran el principio de participación activa de las víctimas y en observancia de dicho principio se ha requerido al solicitante mediante:

- 1. Llamadas telefónica al número celular . realizada los días 04/05/2015, 11/05/2015, 21/05/2015 véase informe rendido por área social de la Unidad.
- 2. Jornadas comunitarias los días 22 y 28 de mayo en el Establecimiento Guantánamo en el Municipio de El Carmen de Bolívar, el 1 de junio en la Vereda de Caracoli y el 17 de junio en la vereda la Cansona y el 01de julio de la presente anualidad.
- Oficio ODL 0130 de 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad de Justicia y Paz - Fiscalía General de la Nación a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante.
- 4. Oficio ODL 0131 de fecha 07 de mayo de 2015 remitido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, a fin de que brinde la información que tenga de la solicitante
- 5. Consulta a Fosyga el día 28 de mayo de 2015, arrojando que la cedula de la solicitante no se encuentra en el sistema BDUA.
- 6. Citación enviada a la dirección de residencia que fue aportada en la solicitud, siendo devuelta por la empresa 472 con la nota dirección errada.



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1940 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora dentificada con la cedula de ciudadanía

Que la señora no asistió a las jornadas comunitarias realizadas por esta Unidad, los días 22 y 28 de mayo en el Establecimiento Guantánamo en el Municipio de El Carmen de Bolívar, el 1 de junio en la Vereda de Caracoli y el 17 de junio y el 01 de julio en la vereda la Cansona de la presente anualidad. De tal suerte que con la información que yace dentro del expediente no se pudo establecer la relación jurídica de la solicitante con el predio, así como tampoco temporalidad presentes en los artículos 2.15.1.3.5, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, imposibilitando también la identificación del predio.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-715 de 2012 efectuó un estudio sobre el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente implementado en la Ley 1448 de 2011, al ser demandado como violatorio de los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación, al ser establecido como un requisito de procedibilidad para acceder a la restitución, al respecto se cita lo que la Corte planteo sobre dicho cargo:

- "(...) El artículo 76 que regula el tema del registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente, y consagra en su inciso 5 ahora demandado, que la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere ese Capítulo.
- (ii) El libelo considera que el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el registro de tierras despojadas o abandonadas como requisito de procedibilidad del proceso de restitución, implica una vulneración del derecho de acceso a la justicia, y de los derechos de las víctimas a la verdad, y a la reparación integral, desconociendo los artículos 2, 29, 58, 60, 64, 93 y 229 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 10 de la DUDH; los artículos 1, 2, 8, 21 y 25 de la CADH; los artículos 2 y 14 del PIDCP; el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949; los principios 21, 28 y 29 que forman parte de los principios de Deng, y los principios de Pinheiro.

Indican los demandantes que la inscripción de predios en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere el Capítulo III, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas y, en especial, a la reparación a la cual tienen derecho, pues consideran que la existencia del derecho se desprende de hechos y no de declaraciones administrativas. En este sentido, mencionan la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Registro Único de Población Desplazada —RUPD-, donde se advirtió que la condición de desplazado se adquiere con base en los hechos que constituyen el desplazamiento, más no en la inclusión en el RUPD.

(iii) Para la Corte la expresión demandada contenida en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 es constitucional por cuanto consagra como condición la inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, lo cual en

B

HOJA N°. 5

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1940 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

criterio de esta Sala, no atenta contra el acceso a la justicia, y supera el test de razonabilidad que ha fijado la Corte en este tipo de casos, siendo una medida con una finalidad constitucional, adecuada, idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, para alcanzar los fines de restitución que se propone la norma, por las siguientes razones:

(a) El derecho al acceso a la justicia -art.229 CP- y el derecho al debido proceso -art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la iusticia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

De conformidad con estas normas y desarrollos jurisprudenciales relativos al acceso a la justicia y al debido proceso, la Sala considera que el requisito de procedibilidad consagrado por el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 no afecta el derecho a la justicia de las víctimas de despojo, usurpación o abandono forzado de tierras originado en el conflicto armado, y no constituye un obstáculo en relación con la efectividad y acceso al derecho a la restitución de tierras, como lo afirman los demandantes, sino que por el contrario, constituye un requisito razonable, proporcionado, necesario y, que más que obstaculizar, lo que hace es propender (Sic) por la racionalización, efectividad y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la reparación y restitución como mecanismos preferente y principal de la misma.

(b) En este mismo sentido, considera la Corte que la inscripción en el registro de tierras despojadas, no viola el acceso a la justicia y el debido proceso, por cuanto dicha inscripción (Sic) que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), no queda al arbitrio y discrecionalidad de esa Unidad, tal y como alegan los demandantes. Así, la UAEGRTD no puede obrar en ningún momento de manera discrecional ni arbitraria, lo cual es un supuesto de los demandantes, va que tiene que respetar la Constitución y la ley, así como el procedimiento, los criterios y términos fijados para dicha inscripción. Y en todo caso, a las víctimas les asiste el pleno derecho de realizar el sequimiento y controvertir las actuaciones surtidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

De esta manera, la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.



Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1940 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

Así las cosas, ante la negativa de la Unidad Administrativa de incluir en el registro a determinado predio, la víctima cuenta con mecanismos de defensa para controvertir o impugnar dicha decisión y poder acceder al procedimiento establecido por la Ley para la restitución de sus derechos, de manera que este registro como requisito de procedibilidad, no constituye tampoco por ese motivo, un obstáculo de acceso a la justicia de las víctimas, tal y como lo afirman los demandantes.

(c) De otra parte, no evidencia esta Sala que esta disposición desconozca la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como argumenta el libelo, la cual ha señalado que la inscripción en este tipo de bases de datos, no puede constituirse en el elemento determinante para el reconocimiento de derechos fundamentales. Antes bien, esta Corporación reitera en esta nueva oportunidad, que el derecho a la restitución surge por el hecho constitutivo de la condición de víctima derivada del daño ocasionado por graves delitos de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en el contexto del conflicto interno colombiano, y por tanto como consecuencia de una situación fáctica (Sic) relativa a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas, de manera que las inscripciones en las bases de datos de censos de personas o de tierras, constituyen tan solo declaraciones o requisitos de forma o de procedimiento, con el fin de que las víctimas puedan acceder a los beneficios que consagra la ley, en este caso la Ley 1448 de 2011 en materia de iniciación del trámite y procedimiento previsto por esa normativa para la restitución de tierras despojadas, usurpadas o abandonadas forzadamente.

Al respecto, esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."⁵⁴

Ahora bien, otra cosa diferente es que para la atención y reparación de las víctimas de la violencia, el Estado haya considerado relevante implementar una serie de medidas o de requisitos formales de accesibilidad a los beneficios plasmados por las diferentes normatividades que protegen los derechos de las víctimas, a través de la creación por ejemplo de un Registro Único de Población Desplazada, cuya finalidad es llevar a cabo un censo y consolidar una base de datos para lograr dar un manejo más eficaz y

8

HOJA Nº. 7

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1940 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

adecuado al sistema de atención integral a víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, la Corte ha advertido clara y expresamente que a pesar de la importancia de ese tipo de bases de datos y de registros, éstos no pueden convertirse en un obstáculo insalvable para la atención y reparación de las víctimas del conflicto, pues tal condición y la inscripción en dichas bases de datos y registros son asuntos de naturaleza diferente.

De esta manera, mientras que el acto constitutivo de la condición de víctima, encuentra su fundamento en hechos y circunstancias fácticas, las inscripciones y registros son actos declarativos que se exigen como requisitos formales para facilitar, más nunca para obstaculizar, el acceso de las víctimas a los beneficios contemplados por la ley para el goce efectivo de sus derechos a la atención y a la reparación.55 Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que, ni las leyes, ni la administración, pueden imponer condiciones de imposible cumplimiento para las víctimas, teniendo en cuenta su especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, ni tampoco exigir requisitos de trámite o de procedibildad que puedan derivar en una revictimización de las personas que han sido conculcadas, vulneradas o despojadas de sus derechos a causa de los graves delitos cometidos con ocasión del conflicto interno. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido así mismo, la necesidad de que la ley fije unos requisitos formales mínimos para hacer operativa las mismas leyes que buscan garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los beneficios y derechos consagrados en estas normativas.

En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazado proviene de una situación fáctica de desprotección por lo que no es necesario "un título plasmado en una declaración administrativa para reclamar la protección especial o reforzada que el Estado debe otorgar"56.

Por tanto, en punto a este tema, la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que los registros de las víctimas son una herramienta técnica que permite identificar parte de esta población y determinar algunas de sus características, con el propósito de brindar herramientas para su atención y reparación. En este sentido, el registro no puede entenderse como el acto constitutivo de la condición de víctima, sino un acto declarativo de carácter administrativo que permite el acceso de las víctimas a los beneficios de la ley, no siendo por tanto un instrumento por medio del cual se constituya una calidad, como la de víctima, sino por medio del cual se declara administrativamente tal calidad, como requisito formal para el acceso



HOJA N°. 8

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1940 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

efectivo, organizado y eficaz de las víctimas a los beneficios que plantea el derecho fundamental a la reparación integral.

(d) Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra la Corte que la inscripción de tierras exigida como requisito de procedibilidad por el inciso 5 del artículo 76 genere un obstáculo de acceso a la restitución que termine vulnerando el derecho de las víctimas a acceder a la justicia o el debido proceso, ya que considera que la exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados (Sic) o de quienes abandonaron forzadamente sus tierras; sino que por el contrario, con ello se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras como componente preferente de la reparación integral.

De esta manera, no evidencia la Sala que este requisito haga nugatorio los derechos de las víctimas, ya que por el contrario, se encuentra estatuido como requisito mínimo para la iniciación del trámite de restitución de tierras, con el fin de hacer operativa, organizada y eficaz la puesta en marcha de los mecanismos y estrategias de restitución que prevé la misma ley y con ello garantizar el acceso efectivo de las víctimas a este beneficio preferente de la reparación integral, tal y como lo prevé la Ley 1448 de 2011.

- (e) En consonancia con lo anterior, la Sala constata igualmente que el requisito de inscripción de un predio en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, supera ampliamente el test de razonabilidad que ha fijado la Corte Constitucional en este tipo de casos, pues es una medida que cumple con (1) una finalidad constitucional, (2) es adecuada, idónea y necesaria, y (3) proporcional en sentido estricto.
- (1) La medida cumple con un fin constitucional el cual es la protección y garantía efectiva del derecho fundamental a la restitución de tierras a las víctimas despojadas, usurpadas u obligadas a abandonarlas, en cumplimiento de un deber del Estado, de manera que proponde (sic) por lograr una restitución que atienda a los criterios de masividad, organización, planeación, igualdad y eficacia, entre otros.
- (2) De otra parte, la medida se evidencia como adecuada, idónea y necesaria, ya que constituye el medio para alcanzar la relación, sistematización, organización de la información sobre los inmuebles despojados, usurpados o abandonados en el Registro de Tierras que maneja la Unidad de Restitución, lo cual no sólo sirve como instrumento de información eficaz y necesario en el proceso de investigación y definición judicial de la restitución de tierras, sino también para la coordinación y organización de los retornos a los predios restituidos. Por tanto, esta medida proponde por la racionalización, planeación, aclaración jurídica de los predios y las partes



HOJA N°. 9

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1940 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

afectadas, todo lo cual es un medio adecuado, idóneo y necesario para el éxito del proceso de restitución de tierras.

Para la Corte es por tanto claro que Legislador determinó la necesidad de un registro de tierras como requisito de procedibilidad, como una manera en que la justicia transicional podría de manera ordenada, gradual y progresiva restituir los predios despojados y abandonados a través de los jueces especializados.

- (3) Finalmente, la medida no afecta de manera grave otros derechos fundamentales de las víctimas, ya que como se expuso, no vulnera ni el acceso a la administración de justicia, ni el debido proceso, ni la garantía de la restitución como parte de la reparación integral, sino que antes bien se encuentra encaminada a garantizarlas.
- (f) En punto a este tema, la Corte coincide con las intervenciones de Dejusticia y de la Universidad del Rosario, en cuanto exponen claramente que la medida de inscripción en el Registro de Tierras supera claramente el test de razonabilidad y proporcionalidad, y que en el fondo, las objeciones de los demandantes se dirigen en contra de la aplicación de esta medida, en cuanto temen que algún funcionario pueda arbitrariamente impedir el registro de una reclamación legitima, pero que esto (Sic) no constituye un problema de constitucionalidad de la Ley, sino de aplicación de la misma.

Así mismo, la Sala coincide con las intervenciones de la Secretaría de la Presidencia de la República, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Prosperidad Social, en cuanto consideran que (i) el registro exigido por la ley es un elemento que garantiza la ejecución de la Ley misma en el aspecto de la restitución y en su dimensión de transitoriedad. y que garantiza la organización de manera pronta de una inscripción de las tierras despojadas para tener un registro que dé certeza sobre los predios susceptibles de ser restituidos; (ii) que el registro no constituye una exigencia excesiva que obstaculice la restitución, sino que por el contrario se erige como una garantía de seguridad jurídica con la que se respeta el debido proceso de todas las partes que intervienen en el proceso de restitución, y dota al Estado de las herramientas para garantizar el derecho a la restitución, de manera que más que un obstáculo representa una garantía para la restitución de tierras a las víctimas; (iv) el registro del bien despojado ayuda a determinar con precisión los predios objeto de despojo, lo cual no constriñe el acceso a la justicia, sino que por el contrario, otorga la posibilidad a las víctimas de ser restituidos en sus bienes por la administrativa y judicial en el contexto de la justicia transicional que plantea la Ley 1448 de 2011; y (v) que adicionalmente, quienes deseen solicitar la restitución directamente a los victimarios lo pueden hacer mediante proceso judicial, por lo que no se quebranta de ninguna manera el derecho al acceso a la justicia.



HOJA Nº. 10

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1940 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

De otra parte, la Corte comparte el concepto vertido por el Señor Procurador General de la Nación en cuanto recalca que esta medida constituye un requisito mínimo de procedibilidad para poder ejercer la acción de restitución, y que las víctimas deben cumplir con unas cargas procesales mínimas, a efecto de hacer valer sus propios derechos, dado que encuentra que esta exigencia es proporcional y razonable." (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Del estudio efectuado por la Corte Constitucional se precisa que la medida de inscripción de los predios en el registro único de tierras abandonadas y despojadas forzosamente fue sometido al conocido test de proporcionalidad resultando que la exigencia de la inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente como requisito de procedibillidad que incluye a su vez una serie de requisitos, entre esos la identificación del predio objeto de inscripción se comporta en una medida con una finalidad constitucional, que es adecuada, idónea y necesaria, y proporcional en sentido estricto. De manera que las cargas que se imponen a los solicitantes resultan necesarias para iniciar y finalmente concluir en una decisión de inclusión o no inclusión en el precitado registro.

De lo antes expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantó el estudio preliminar de la petición y sus correspondientes actuaciones administrativas, de la cual se pudo determinar que la solicitud se encuadra dentro de la causal de exclusión establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 establece, que se procederá a la exclusión del caso: "Cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Si bien existe una solicitud de inscripción en el registro, la misma no cumple con los requisitos mínimos, para iniciar su estudio, pues resultó imposible determinar la relación jurídica con el predio de la solicitante, así como la identificación del predio objeto de inscripción de suerte tal que no podría iniciarse el estudio formal de la solicitud si el cumplimiento de los requisitos que la misma ley contiene.

Que si bien el solicitante es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser objeto de la medida de reparación que propende por la restitución de tierras en los términos del artículo 69 ibídem, por no tener ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 ibídem, No significa lo anterior que la solicitante no pueda ser entendida como víctima dentro de los precisos términos de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual se remitirá la presente actuación a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para lo de su cargo.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, no se encuentran acreditados los supuestos establecidos por la normatividad para iniciar formalmente el estudio de la solicitud presentada por la señora de tal manera que procede su exclusión.



HOJA N°. 11

Continuación de la RESOLUCIÓN RB 1940 DE 02 DE JULIO DE 2015: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitud No.111401 presentada por la señora identificada con la cedula de ciudadanía

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora identificada con la cédula de ciudadanía No 1.052.075.858, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Remitir la presente actuación a la Unidad de Reparación de Victimas, para que adelante las demás medidas de reparación a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 y en consonancia con el principio de reparación integral de las víctimas del conflicto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

Notifiquese y cúmplase.

Dada en El Carmen de Bolívar, a los des (02) días, del mes de julio de 2015.

ALVARO RAFAEL TAPIA CASTELLI

DIRECTOR TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE PIERRAS DESPOJADAS

Proyecto Reviso AG